

DECRETO No. OCHO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHALCHUAPA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República en el Art. 203 confiere facultades de autonomía a favor de los Municipios y el ordinal quinto del Art. 204 y Art. 30 numeral 4 del Código Municipal establece dentro de esas facultades municipales la de decretar Ordenanzas.
- II.- Que siendo la violencia un proceso que afecta el bien común, y que se caracteriza por su multicausalidad y pluralidad, debe ser entendido y abordado integralmente, correspondiendo al Municipio asumir acciones que prevengan y disminuyan la violencia, siendo necesario dictar normas que faciliten las acciones en ese sentido.
- III.- Que mediante el artículo 110 literal c) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana se impone la obligación a las municipalidades de adecuar las ordenanzas municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.
- IV.- Que el Municipio de Chalchuapa, carece de instrumentos jurídicos necesarios que respondan de manera inmediata y efectiva al clamor público ante el progresivo deterioro ecológico, ante ciertas prácticas y conductas lesivas a la moral y a las buenas costumbres de los habitantes de esta jurisdicción;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y constitucionales, y considerandos antes relacionados,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE CHALCHUAPA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINALIDAD, PRINCIPIOS Y VALORES

Art. 1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ORDENANZA.

Esta Ordenanza tiene por objeto contribuir a la prevención de la violencia y promoción de la convivencia ciudadana en el nivel local, fortalecer la seguridad de los habitantes, lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público, garantizando que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia ciudadana de manera armónica y pacífica.

La presente Ordenanza y las políticas municipales en materia de convivencia y seguridad ciudadana tienen como finalidad:

- a) Fomentar y estimular la participación cívica y la convivencia entre los habitantes del Municipio de Chalchuapa; y
- b) Fomentar la generación de una nueva cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, la resolución pacífica y alternativa de sus conflictos de convivencia.

TÍTULO II

SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

EL SISTEMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Art. 2.- ACTUACIÓN MUNICIPAL.

El Municipio considerará la violencia como un problema social, de género, político, de salud pública y de seguridad ciudadana, debiendo implementar todas las acciones que sean necesarias para prevenir todo tipo de violencia.

El Gobierno Municipal buscará a través de sus instancias internas, impulsar planes, programas y proyectos, con recursos económicos suficientes para prevenir toda forma de violencia, particularmente la violencia cotidiana, ello en coordinación y con apoyo de Organizaciones Gubernamentales, Nacionales e Internacionales, Organizaciones no Gubernamentales y ciudadanía en general, logrando así procesos de corresponsabilidad ciudadana.

CAPÍTULO II

REGLAS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Art. 3.- POTESTAD NORMATIVA DEL MUNICIPIO.

El Concejo Municipal, en el uso de sus competencias constitucionales, legales y Municipales emitirá la normativa que facilite y regule la convivencia armónica en su localidad; y por lo mismo, ordenar la vida social de aquellos aspectos que integran su campo de atribuciones y competencias.

Art. 4.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS.

Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en la aplicación de las normas Contravencionales:

- El Concejo Municipal;
- El Alcalde Municipal;
- El Delegado Contravencional Municipal; y
- El Cuerpo de Agentes Municipales.

Art. 5.- APLICACIÓN A LAS PERSONAS.

Esta Ordenanza se aplicará por igual a todas las personas naturales que al momento de cometer la contravención tuvieren más de catorce años de edad; siendo responsables por los efectos jurídicos que la acción de este cause, los padres o su representante legal. Así mismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, por medio de su representante legal o apoderado judicial cuando cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en su texto.

Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa, será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante, lo tenga bajo su cuidado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la infracción fuere cometida por un menor entre catorce y dieciocho años, y ésta fuere por primera vez, la sanción será una amonestación verbal de parte del Delegado Contravencional Municipal.

Art. 6.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Toda persona a quien se le atribuyere la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, se presumirá inocente durante todo procedimiento de investigación hasta que la resolución quede firme conforme a derecho.

TÍTULO III

REGLAS CONTRAVENCIONALES Y SANCIONATORIAS

CAPÍTULO I

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS

SECCIÓN I

INFRACCIONES LEVES

Art. 7.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Realizar sus necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquiera de otros establecimientos, vías o lugares no destinados para tal fin.

Art. 8.- PELEAS O RIÑAS EN LUGARES PÚBLICOS.

Ocasionar peleas o tomar parte en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos, vías, establecimientos o en unidades de transporte público, o sitios expuestos al público, siempre y cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

Art. 9.- CIRCULACIÓN Y CRUCE DE PEATONES.

Cruzar la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente; o bien, no utilizar la pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cien (100) metros.

Art. 10.- EVASIÓN DEL PAGO DEL USO DE PARQUEOS PÚBLICOS.

Evadir el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos como terminales y otros habilitados por la Municipalidad para el estacionamiento de cualquier medio de transporte.

Art. 11.- ACCIONES CONTRA LOS DELEGADOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Obstaculizar, perturbar o impedir la vigilancia o inspección que realicen los Delegados de la Autoridad Municipal competente.

En la misma contravención incurrirá el que maltrate física o verbalmente, con palabras obscenas, o soeces, a los Agentes del CAM en el ejercicio de sus funciones.

**SECCIÓN II
INFRACCIONES GRAVES**

Art. 12.- VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS Y SUSTANCIAS AFINES EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Vender o consumir bebidas alcohólicas, en el espacio público del Municipio tales como aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público o privado con acceso al público, no autorizado para el consumo dentro de sus instalaciones. Tampoco se permiten dichas actividades en lugares de concentración de personas como Mercados, Canchas Deportivas, Centros Educativos y cualquier otro espacio de convocatoria pública como Ferias, Carnavales y Desfiles; salvo permiso definitivo o temporal y por escrito de parte de la Municipalidad.

La Infracción se considerará muy grave cuando se encontrare vendiendo o consumiendo en los días en que esté prohibida su venta a nivel nacional, o Municipal por medio de Decreto Legislativo, o Municipal, en lo que se conoce como ley seca.

Art. 13.- ENSUCIAR, DETERIORAR O DAÑAR CON LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN PAREDES PÚBLICAS O PRIVADAS.

Pintar, pegar, manchar, rayar, ensuciar de tal manera, que deteriore infraestructura pública y/o privada, así como que coloque afiches o propaganda sin la debida autorización.

En este caso en particular, además de la aplicación de la sanción correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.

Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por pinta, el hecho de manchar o marcar con cualquier leyenda y con cualquier tipo de pintura o tinta, en lugar donde no se permita esta actividad.

Se entiende por pega el hecho de fijar en una estructura mediante cualquier tipo de adhesivo, goma, cinta adhesiva, u otros similares, afiches, avisos, propaganda de cualquier tipo, fotografías, litografías y otros similares, en lugar donde no se permita esta actividad.

Queda terminantemente prohibida la pinta y pega de propaganda política en monumentos públicos, parques, árboles, obras de arte, señales de tránsito, edificios municipales y nacionales y en cualquier estructura privada o vehículos, que no cuente con la correspondiente autorización expresa de su propietario, la contravención al presente inciso se considerará y sancionará como una infracción muy grave.

Se prohíbe igualmente la pinta y pega en cunetas, aceras, arriates y postes, ubicados frente y alrededor de los parques del municipio, así como sobre el mobiliario urbano instalado en los mismos. Similar restricción se establece para la pinta y pega de propaganda política en un área de cien metros a la redonda de aquellos lugares establecidos como centros de votación, en particular centros educativos designados para tal fin.

Sin perjuicio de la sanción a imponer por contravenir lo establecido en el presente artículo, el Concejo Municipal podrá ordenar a la dependencia municipal que corresponda, despintar o retirar de inmediato la

propaganda electoral de que se trate. El costo de tal actividad deberá ser cancelado por el instituto político responsable.

Se exceptúa de la presente dispersión, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la ley de la materia, de no cumplir con lo permitido por la ley se considerará una contravención muy grave; además del costo o la reparación del daño causado.

La Municipalidad dispondrá o designará las paredes y espacios de expresión artística, en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones, en caso de no respetar dichos espacios o tales manifestaciones que generen algún agravio, se les considerará una infracción de mayor gravedad sin perjuicio de la sanción penal que pueda resultar pertinente.

Art. 14.- IMPEDIR O DIFICULTAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES.

Impedir o dificultar la libre circulación de vehículos o peatones, a causa de la colocación de todo tipo de obstáculos o demarque u obstaculice la vía pública reservándose espacios de la misma a manera de parqueo privado para su uso exclusivo o terceros.

Se tendrá por contravención a la presente disposición obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y Ordenanzas Municipales, de acuerdo al Artículo 23 letra b) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 15.- OFRECIMIENTO DE SERVICIOS SEXUALES Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO.

Ofrecer servicios de carácter sexual en lugares públicos o de acceso al público, o solicitar servicios sexuales de manera notoria o con escándalo que perturbe el orden público; y que aun estando en lugares privados, lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor dirigiendo a una persona frases o proposiciones indecorosas o le hiciere ademanes o gestos indecorosos, realizare tocamientos impúdicos o le asediare impertinentemente de hecho o de palabra.

Art. 16.- ACTOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS.

Realizar actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos.

Para los efectos de esta Ordenanza se entenderán por actos sexuales diversos todos aquellos actos que impliquen tocamientos en las partes íntimas del hombre o mujer, y el acceso vaginal, anal o bucal por medio de objetos, así como masturbaciones.

En caso que uno o ambos sujetos sean menores de edad, los Agentes del CAM, deberán dar aviso inmediatamente a la Policía Nacional Civil, a efecto de iniciar el proceso penal que corresponda.

Art. 17.- INGRESAR O VENDER BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS.

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico de más del 6% en volumen, al lugar donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Art. 18.- DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTO MAYOR.

Molestar, hostigar, realizar cualquier acto o perturbar a un niño, niña, mujer, hombre, adolescente, adulto mayor o personas con capacidades especiales.

En la misma contravención incurrirán las personas que hostigaren o maltrataren verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal.

Art. 19.- TOLERAR O INDUCIR A NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE A COMETER CONTRAVENCIONES.

Tolerar o inducir a un niño, niña o adolescente a contravenir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

El propietario o representante legal de un establecimiento que tolerare o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, se considerará como infracción muy grave.

Art. 20.- ABANDONO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN VÍAS PÚBLICAS.

Abandonar cualquier clase de vehículos automotores, en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, e ingresos a viviendas, por un período no mayor a quince días.

Art. 21.- DAÑOS A LA SEÑALIZACIÓN PÚBLICA.

Dañar, alterar, quitar, remover, simular, sustituir o hacer ilegible, cualquier tipo de señalización colocada por la autoridad competente para identificar calles y avenidas, su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, ya sean señales prohibitivas, preventivas, informativas o de emergencia.

Art. 22.- EXHIBICIÓN DE MATERIAL ERÓTICO O PORNOGRÁFICO.

Mostrar material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos o de acceso al público. El material será decomisado, y previo el proceso de ley si éste fuera condenatorio, se señalará día, hora y lugar para proceder a su destrucción citándose al infractor, para que asista si lo considera conveniente.

**SECCIÓN III
INFRACCIONES MUY GRAVES**

Art. 23.- VENTA O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS.

Vender o suministrar cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes para tal fin.

Se sancionará todo establecimiento comercial que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebida alcohólicas.

En los casos previstos en la presente disposición, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren.

Art. 24.- REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS.

Realizar o instalar espectáculos o eventos públicos sin el permiso correspondiente.

Art. 25.- DE LA OFERTA DE UTILIZACIÓN DE INTERNET.

Permitir en los cibercafés o en cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico.

Art. 26.- ESTABLECIMIENTO ILEGAL DE JUEGOS DE AZAR.

Instalar juegos de azar con fines de lucro económico en el espacio público del Municipio. Se Sancionará a los propietarios o responsables de dichas instalaciones.

Así mismo se sancionará a las personas que participen en los juegos de azar en los espacios públicos.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso que antecede incurrirán quienes instalen o participen de tales juegos al interior de negocios o establecimientos abiertos al público, que no hayan sido autorizados para ello por la Municipalidad.

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderán juegos de azar todos aquellos juegos en los que implique la probabilidad de ganar o perder cantidades de dinero en efectivo o especie.

Para aplicar las sanciones establecidas por medio de esta Ordenanza se deberá tener en cuenta que se hagan apuestas de dinero cualquiera que sea su cantidad, para lo cual los Agentes del CAM, deberán recabar la información y la prueba que fuere necesaria incluyendo decomisos de las apuestas, y objetos con los cuales se están realizando los juegos, de lo cual se levantará acta, y los que serán devuelto a los propietarios previo cumplimiento de la resolución dada por el Delegado.

Art. 27.- DE LAS MÁQUINAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS.

Instalar o hacer funcionar maquinitas tragamonedas u otro tipo de máquinas de juegos electrónicos o de tipo recreativo.

La multa se agravará cuando estos juegos sean atendidos o frecuentados por menores de edad o estudiantes uniformados.

CAPÍTULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA

SECCIÓN I

INFRACCIONES LEVES

Art. 28.- HOSTIGAR O MALTRATAR A OTRA PERSONA.

Hostigar o maltratar verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal.

Art. 29.- EXIGENCIA DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS NO SOLICITADOS,

Exigir retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como limpieza de parabrisas o cuidado de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público.

Art. 30.- OBSTACULIZACIÓN DE RETORNOS Y CALLES NO PRINCIPALES.

Obstaculizar o invadir retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, Reglamentos y Ordenanzas Municipales, de acuerdo al Artículo 23 letra b) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

**SECCIÓN II
INFRACCIONES GRAVES**

Art. 31.- INTRODUCIR MATERIALES PIROTÉCNICOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS.

Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados.

Art. 32.- PORTACIÓN INJUSTIFICADA DE ARMAS CORTO PUNZANTES.

Portar objetos tales como navajas, cuchillos, machetes, corvos, punzas, picahielos y otro tipo de armas corto punzante, o contundente cuya portación no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

La contravención se sancionará con la multa de mayor cuantía cuando el contraventor se encontrare bajo los efectos del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca trastornos en la conducta de las personas.

Art. 33.- AFECTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Dañar, sustraer, alterar o afectar el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular. Se deberá cancelar el pago de la multa y la reparación del daño causado.

Art. 34.- DAÑO DE PAVIMENTO, ZONAS VERDES, ORNATO, RECREACIÓN Y BIENES MUNICIPALES.

Dañar el pavimento, alterar, ensuciar, manchar, pintar o deteriorar de cualquier forma bienes públicos tales como, zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles Municipales o cuya administración le corresponda al municipio.

Art. 35.- DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN VÍAS PÚBLICAS Y SITIOS MUNICIPALES”.

Desarrollar actividades comerciales ambulantes, estacionarias y semiestacionarias, en Calles, Avenidas, Aceras, Parques, Zonas Verdes, y todo lugar público, cuya administración le corresponda a la Municipalidad”. Hará incurrir al contraventor en una infracción grave, haciéndose acreedor a la multa correspondiente, de igual manera se sancionará, a las personas que compren o adquieran bienes y servicios ofertados por comerciantes ambulantes, estacionarios y semiestacionarios en todos los lugares que señala el inciso anterior.

SECCIÓN III
INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 36.- PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Se prohíbe la portación de armas de fuego en el espacio público, así como en cualquier otro espacio similar de concentración de personas como Oficinas Públicas, Centros Educativos o Deportivos, y Mercados.

Se sancionará con multa económica del máximo establecido si el contraventor se encontrare bajo los efectos del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca trastornos en la conducta de las personas.

Los sitios antes mencionados serán debidamente señalizados por medio de rótulos en los que se indique su condición de espacio seguro y libre de armas, la no señalización no impide el cumplimiento de la presente ordenanza. La municipalidad establecerá, en coordinación con las autoridades correspondientes, los mecanismos de control o veda de armas que fueren necesarios.

Las personas que contravinieren esta disposición les será decomisada el arma por los Agentes del CAM, y deberán cancelar la multa antes establecida para poder retirar su arma de fuego previa presentación del permiso de portación de arma y la matrícula correspondiente.

Las personas que contravinieren esta disposición y no posean permiso de portación de arma de fuego les será decomisada y remitido a la Policía Nacional Civil.

Art. 37.- FABRICACIÓN Y/O VENTA DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS.

El establecimiento o negocio en lugares no autorizados, que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

En igual sanción incurrirá el que dentro del Municipio transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin autorización, dichos artefactos pirotécnicos.

Art. 38.- PERTURBACIÓN AL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS O VEHÍCULOS Y CONSTRUCCIÓN DE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Impedir o perturbar en la vía pública el desplazamiento de peatones o vehículos.

Abandonar vehículos que obstaculicen, lanzar objetos, derrame de sustancias por talleres, exhibición o venta de mercancías, reparaciones o construcciones de todo tipo o por la instalación de estructuras de cualquier naturaleza, dichos obstáculos serán retirados a costa del contraventor por la Municipalidad, como gasto administrativo, y se cobrará juntamente o por separado de la multa que se imponga por la contravención realizada.

Construir canaletas, túmulos e instalar portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso de la autoridad correspondiente o teniendo permiso estuviere sin la adecuada señalización y visibilidad.

Art. 39.- INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS O DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

Instalar establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial, sin el permiso correspondiente.

CAPITULO III
CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN I
INFRACCIONES LEVES

Art. 40.- BOTAR O LANZAR BASURA O DESPERDICIOS.

Botar o lanzar basura o desperdicios en lugares o espacios públicos y privados o en días y horarios no autorizados para ese efecto.

Art. 41.- FUMAR EN LUGARES NO AUTORIZADOS.

Fumar en Oficinas Públicas, Restaurantes, Unidades de Transporte Público, Lugares Públicos u otros lugares cerrados donde ingrese el público, a menos que lo haga en la zona especialmente dedicada para ello, por lo cual los establecimientos podrán disponer de áreas autorizadas para fumadores, las cuales deberán estar debidamente identificadas.

Art. 42.- ARROJAR OBJETOS DESDE VEHÍCULOS.

Arrojar desde cualquier vehículo o medio de transporte, esté éste en marcha o estacionado en la vía o lugares públicos o privados, sustancias, basura u objetos de cualquier naturaleza.

SECCIÓN II
INFRACCIONES GRAVES

Art. 43.- FALTA DE LIMPIEZA E HIGIENE DE INMUEBLES.

Permitir en inmuebles la proliferación de maleza, basura, agua estancada, residuos, plagas, ratas y cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población.

Se considerará contravención al presente artículo cuando por falta de limpieza y poda de árboles las ramas de los mismos sobrepasen a terrenos y casas colindantes provocando daños a los techos de los mismos.- Será obligación de los propietarios o poseedores la poda de los árboles que se encuentren en sus propiedades.

Art. 44.- ORNATO, MANTENIMIENTO, OBSTACULIZACIÓN DE ACERAS, PASAJES DE ACCESO Y CALLES.

Las personas propietarias y/o poseedores de inmuebles serán responsables del ornato y mantenimiento de sus aceras y/o jardineras, así como la limpieza de las mismas, y de que éstas se encuentren libres y a la disposición del tránsito peatonal.

Asimismo se considerará como contravención, si las personas propietarias y/o poseedores de inmuebles obstaculicen o permitan que se obstaculicen aceras, pasajes o calles de acceso público con publicidad de

forma de vallas, rótulos, canopis, sombras u objetos diversos sin la debida autorización, si el obstáculo es retirado por la Municipalidad se aumentará a la multa impuesta el gasto administrativo.

En la misma contravención incurrirán quienes abandonen vehículos, ripio, tierra, grava, desperdicios varios, en las calles, aceras o pasajes de acceso público, aledaños a sus inmuebles y/o jardineras, a menos de contar con el permiso correspondiente y que fuere de manera temporal en caso de construcción o remodelación de viviendas.

Igual contravención cometerán las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones permanentes o semi permanentes en calles, aceras o lugares públicos; así también aquellas personas que con fines de comercio, bodega u otra finalidad instalen remolques, o furgones o furgonetas sobre las aceras, que impidan el libre tránsito, vulneren la seguridad y los bienes de las personas.

Art. 45.- INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONTROL DE RUIDOS.

Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos en el Municipio de Chalchuapa, en atención a los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, serán los siguientes:

Ruidos que sobrepasen 55 decibeles durante el día y 45 decibeles durante la noche en zona residencial, y que sobrepasen 75 decibeles en el día y 70 durante la noche en zona comercial e industrial.

Así mismo se considera contravención las siguientes:

Usar aparatos de sonido con ruido estridente, y del cual existan quejas por parte de los vecinos.

Realizar ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, así como, perturbar el normal desarrollo de las actividades comerciales, religiosas o actos oficiales, con ruidos que sobrepasen los 45 decibeles sea en el día o la noche.

Perturbar el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen persistente o reiterado en horas nocturnas.

Art. 46.- CONTAMINACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Realizar contaminación con humo, ruido o ambos, con su vehículo en zonas habitacionales, causando molestias a las personas.

Se tendrá por consumada la presente contravención cuando se cuente con la declaración de dos o más personas de la cual se levantará un acta para lo cual bastará la presencia del Director del CAM, o un Delegado que designen para que se tenga por válida si los testigos o personas agraviadas no se presenten a la audiencia respectiva.

Art.47.- EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES.

Quemar materiales que produzcan gases contaminantes en Vías Públicas, Centros Urbanos o lugares poblados, especialmente en la cercanía o alrededores de Centros Educativos, Centros de Salud, Zonas Protegidas o de Patrimonio Histórico.

Art. 48.- REALIZAR CONSTRUCCIONES EN INMUEBLES EN HORAS NO HÁBILES.

Realizar construcciones en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales, que afecten días y horas determinados para el descanso.

Art. 49.- CAZA DE ANIMALES Y PESCA EN LUGARES PROHIBIDOS.

Realizar actividades de cacería de animales, así como la pesca en Piscinas, Ríos y Lagunas en lugares prohibidos o vedados para tal fin.

SECCIÓN III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 50.- LANZAMIENTO DE DESECHOS TÓXICOS, PELIGROSOS E INFECTOCONTAGIOSOS.

Se considerará como contravención el hecho de que las personas propietarias de Talleres, Fábricas, Funerarias, Hospitales, Centros de Salud, Farmacias y establecimientos similares que operen con materiales tóxicos, peligrosos o infectocontagiosos, arrojen sus desechos al espacio público, incluyendo ríos y quebradas del Municipio.

Art. 51.- VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.

Verter o lanzar aguas residuales hacia la calle, acera o cualquier otro espacio público, o privado. Se considerará contravención la salida de aguas lluvias o residuales de terrenos públicos o privados, a terrenos colindantes y que por esta causa provoque daño a paredes y/o al suelo de los terrenos colindantes.

Sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar, la contravención se sancionará con el doble del máximo señalado, si a consecuencia de tales vertidos resultare lesionada alguna persona.

Art. 52.- INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

Instalar sin autorización infraestructura de telecomunicaciones, antenas y equipos accesorios de telefonía móvil, fija, vía radio o de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios o de radiodifusión sonora y televisión.

En caso que se haya procedido a la realización de la construcción de las obras para la construcción y/o instalación de antenas o torres de telecomunicaciones, sin haber cumplido con el trámite respectivo para la obtención del permiso, aun con el permiso respectivo, se suspenderá dicha construcción, hasta la finalización de los trámites correspondientes dentro de la comuna de Chalchuapa; además de la cancelación de la multa correspondiente al 10%, del monto total de la obra.

Art. 53.- COMERCIO DE ANIMALES O PLANTAS SUJETOS A PROTECCIÓN LEGAL.

Comercializar con animales o plantas sujetas a protección legal, en vías, lugares, establecimientos o en unidades de transporte público.

Art. 54.- DESTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO.

Talar, podar o trasplantar árboles de cualquier variedad, sin la debida autorización Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Art. 55.- DE LOS ANIMALES Y MASCOTAS DOMÉSTICAS.

Incumplir las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios de animales domésticos, con respecto a su tenencia.

En la misma contravención incurrirán las personas que permitieren la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes.

Art. 56.- MALTRATO DE ANIMALES.

Golpear, maltratar o no proporcionar las condiciones de vida necesarias a un animal.

En igual contravención incurrirán las personas propietarias de un animal doméstico que no le provea del alimento y de las atenciones veterinarias que sean requeridos en caso de enfermedad.

Art. 57.- PROHIBICIÓN DE PELEA DE PERROS Y OTROS ANIMALES.

Fomentar, organizar o publicitar peleas de perros u otros animales, sea por simple placer o para apostar premios en dinero.

Art. 58.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Omitir la utilización de implementos necesarios para su control o lo soltare con evidente descuido en la vía pública poniendo en peligro la seguridad de las personas.

Las personas propietarias de animales domésticos, tales como: Caballos, Cerdos, Cabras y otros, que permitieren que éstos deambulen en el Espacio Público Municipal, particularmente en las calles de la ciudad y carreteras que atraviesan el Municipio sin ningún control y cuidado de persona responsable.

Los excrementos de animales deben ser depositados por sus propietarios, tenedores o responsables en los depósitos de desechos sólidos correspondientes, de no hacerlo se considerará como contravención a la presente disposición.

En la misma contravención incurrirán los que transporten Caballos, Cerdos, Cabras y otros, sin la debida documentación en la que establezca su procedencia y con la que demuestre su titularidad, así como la respectiva guía de transporte firmada y sellada por la municipalidad correspondiente.

Art. 59.- ADVERTENCIA DE PERROS GUARDIANES.

Omitir la advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza.

Art. 60.- DE LAS MASCOTAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS.

Omitir limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionadas por éstos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados.

Art. 61.- RUIDOS MOLESTOS DE MASCOTAS.

A los propietarios de animales que permitan ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales que afecten la tranquilidad de los vecinos.

CAPÍTULO V
CONTRAVENCIONES A LA PROPIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Art. 62.- SUSTRACCIÓN DE BIENES MUNICIPALES.

Sustraer vehículos, equipo, maquinaria o cualquier otro mueble propiedad de la Municipalidad, o cuya administración le corresponda.

Art. 63.- DAÑOS A BIENES MUNICIPALES.

Dañar, manchar, pintar, ensuciar o de cualquier otro modo degradar: Monumentos, Calles, Aceras, Zonas Verdes, Ornato, Señalización Vial y otras propiedades muebles o inmuebles del Municipio, o cuya administración le corresponda.

En la misma contravención incurrirán las personas que dañaren, sustrajeren, alteraren o afectaren el normal funcionamiento de los servicios de alumbrado eléctrico, aseo, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES A LAS CONTRAVENCIONES

Art. 64.- CLASES DE SANCIONES.

Las sanciones administrativas aplicables a esta ordenanza serán:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Multa.
- c) Servicio Social prestado a la comunidad o trabajo de utilidad pública.
- d) Secuestro de objetos y los decomisos.
- e) Permuta.
- f) Cierre temporal de establecimiento.
- g) Suspensiones de permisos y licencias.
- h) Clausura definitiva.
- i) Reparación del daño.

Art. 65.- EXTENSIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones no pueden exceder:

- a) Servicio Social a la comunidad, hasta noventa (90) días.
- b) Multa, hasta \$1,700.00
- c) Cierre temporal, hasta noventa (90) días.
- d) Cierre definitivo.

Art. 66.- PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

La sanción a imponer de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza debe ser proporcional a la contravención cometida.

Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado. Deben de tenerse en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes Contravencionales en el año anterior al hecho.

Art. 67.- AMONESTACIÓN VERBAL EN AUDIENCIA.

Cuando una persona hubiere cometido una contravención por primera vez y el Delegado Contravencional Municipal considere, de acuerdo a su sana crítica y al espíritu educativo de esta normativa, que las circunstancias en que cometió dicha contravención no ameritan la imposición de una multa, lo amonestará verbalmente en la misma audiencia, previniéndole a su vez que se abstenga de reincidir so pena de ser sancionado con el máximo de la multa señalada en el artículo infringido, si tal reincidencia se llevare a cabo dentro del año siguiente, de todo lo cual se levantará un Acta que firmarán las partes involucradas y en caso de negarse a firmar se hará constar así en el acta.

En caso que el contraventor no se presentare en la audiencia señalada se le hará llegar por escrito la amonestación respectiva.

En caso de niñas, niños, y adolescentes se le aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso. Los expedientes en relación a éstos deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 68.- MULTA.

La multa será pagada por las personas contraventoras cuando éstos sean mayores de edad o por el representante legal en caso de ser persona jurídica la contraventora. En el caso de menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante legal, sea pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo de afinidad, o en todo caso por la persona que lo tenga bajo su cuidado, y lo manifieste así en la audiencia.

En caso de multa impuesta a menores de edad, se preferirá siempre la multa mínima establecida para cada tipo de contravención.

La multa será pagada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone, y deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención. No se impondrá la sanción de multa a quien no tenga capacidad de pago, en cuyo caso, se permitirá que realice servicio social a la comunidad, para comprobar la imposibilidad de pago se permitirá que el contraventor haga una declaración jurada ante el Delegado Contravencional, quien será el que redactará dicha declaración jurada la cual se agregará al expediente en original, en la cual manifieste cuáles son sus ingresos y gastos mensuales.

El Delegado Contravencional podrá autorizar que la multa sea pagada en cuotas, cuando la multa impuesta y la capacidad económica del sancionado así lo requieran, dichas cuotas en ningún momento podrán exceder de seis meses contados a partir de la fecha de imposición de la multa.

En cualquier etapa del procedimiento Contravencional y antes de la resolución, el presunto infractor podrá cancelar el monto de la sanción que amerita la contravención. Dicho pago será voluntario y al realizarse, pondrá fin al procedimiento Contravencional de manera inmediata.

Art. 69.- SERVICIO SOCIAL PRESTADO A LA COMUNIDAD.

El servicio social prestado a la comunidad sólo podrá imponerse como permuta por la sanción de multa, y no podrá ser mayor de ocho horas semanales, si el contraventor así lo solicita, comprobando mediante constancia que durante la semana laboral estudia o trabaja. Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor y deben tenerse especialmente en cuenta sus habilidades o conocimientos especiales que pueda aplicar en beneficio de la comunidad. En todo caso, deberá evitarse que el cumplimiento de dicha sanción ofenda su dignidad o estima o que perturbe la actividad normal de éste.

El servicio social debe realizarse preferentemente en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, asilo de ancianos u otras instituciones similares, o sobre bienes de propiedad Municipal, y en las labores a que se refiere el artículo 33 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana. Sin embargo, la Municipalidad podrá realizar convenios con otras instituciones públicas o privadas de servicio público, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

Para la aplicación del servicio social prestado a la comunidad el Delegado deberá remitir certificación del acta en la que se impone esta medida al Síndico Municipal para que decida el lugar en el que se realizará, y una vez finalizado el servicio social se agregará una copia de la constancia, al expediente del contraventor en la delegación Contravencional.

Art. 70.- CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN DE SERVICIO SOCIAL.

La multa que se permute por servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: cada dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a \$11.42 centavos de dólares de multa.

En caso de incumplimiento total del servicio social, el obligado deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio social que hubiere prestado.

Art. 71.- PERMUTA.

La permuta procede cuando la persona natural o jurídica no pueda pagar la multa y ésta así lo proponga al Delegado Contravencional, quien deberá de evaluar la conveniencia administrativa de la misma, así como permitir el pago de la multa en especies que sean de utilidad o de beneficio para la prevención de la violencia.

Art. 72.- CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO.

Esta sanción procede cuando el establecimiento ha comenzado a operar sin estar debidamente autorizado por la Municipalidad y durará hasta que tal autorización se concrete, plazo que no podrá exceder de tres meses.

Igualmente, procede imponer la sanción de cierre temporal de un establecimiento, aunque ya se encuentre legalmente autorizado, si dentro del período de un año cometiere una misma contravención por tercera ocasión. En tal caso el cierre durará entre uno y tres meses, dependiendo de la gravedad de la contravención.

Art. 73.- CLAUSURA DEFINITIVA DEL NEGOCIO.

Si un negocio al cual se le ha decretado cierre temporal por falta de documentación en regla, dejare transcurrir seis meses sin obtener la correspondiente autorización de funcionamiento, se procederá a su clausura definitiva.

Igual sanción se impondrá si dentro del período de un mismo año, el establecimiento cometiere la misma contravención por cuarta ocasión.

Art. 74.- REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

Cuando la contravención hubiere causado perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el Delegado Contravencional Municipal puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en materia Contravencional es sin perjuicio del derecho de la persona afectada a demandar la indemnización ante la autoridad competente.

Art. 75.- CONSUMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES.

Solamente serán sancionables las contravenciones consumadas y de ellas, únicamente responderán los autores y cuando se tratare de empleados o menores de edad sus representantes legales, o patronos en el caso de estar vinculados al ejercicio de sus labores.

Si el contraventor fuere funcionario o Empleado Público o Municipal, la multa se incrementará hasta en una tercera parte del máximo establecido.

Art. 76.- EXENCIÓN DE SANCIONES Y RESPONSABILIDAD.

Estarán exentos de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

- a) Los menores de catorce años. La edad se probará con la Certificación de la Partida de Nacimiento del menor.
- b) Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determine de acuerdo a esa comprensión, cualquiera de los motivos siguientes:
Enajenación mental; grave perturbación de la conciencia; y desarrollo psíquico retardado.
- c) No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el contraventor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya libremente decidido consumir.

Art. 77.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

La acción Contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor; y
- b) A los doce meses de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo o no se hubiere emitido la resolución final.

Art. 78.- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción Contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor;
- b) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone; y
- c) Por el pago de la multa.

**TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES**

Art. 79.- Las infracciones a las contravenciones de la presente Ordenanza, se clasifican en tres categorías:

- a) **INFRACCIONES LEVES**, cuya sanción será de diez dólares a cincuenta dólares.
- b) **INFRACCIONES GRAVES**, cuya sanción será de cincuenta y un dólares a novecientos dólares.
- c) **INFRACCIONES MUY GRAVES**, cuya sanción será de novecientos un dólares a un mil setecientos dólares.

TÍTULO V

DISPOSICIONES PROCESALES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA CONTRAVENCIONAL

Art. 80.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

La competencia de la Delegación Contravencional de la Municipalidad de Chalchuapa es improrrogable. La misma se extiende al conocimiento, tramitación y sanción de contravenciones a las Ordenanzas Municipales independiente de la materia que regulen y en general a contravenciones de carácter tributario, y se tramitarán de conformidad a los procedimientos y garantías regulados en la presente Ordenanza o ley de que se trate.

La competencia a que se refiere el presente artículo se limita únicamente a aquellas contravenciones cometidas dentro de la circunscripción territorial, independientemente de la residencia del infractor en el mismo.

Art. 81.- DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL.

El Delegado Contravencional Municipal será nombrado directamente por el Concejo Municipal o por el Alcalde Municipal.

Para ser Delegado Contravencional Municipal se requerirá: ser salvadoreño, residente en el municipio de Chalchuapa, del Estado Seglar, Abogado de la República, mayor de veinticinco años de edad, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos políticos y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

Art. 82.- ATRIBUCIONES DEL DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL.

Son atribuciones del Delegado Contravencional Municipal las siguientes:

- a) Desestimar las esuelas de emplazamiento impuestas por los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales, por las razones enunciadas en el Artículo 109 de esta Ordenanza.
- b) Celebrar audiencia conciliatoria a solicitud de las personas que se sientan afectadas por la comisión de cualquiera de las contravenciones contempladas en la presente ordenanza, así como también por la contravención a las demás Ordenanzas Municipales.
- c) Realizar una audiencia Contravencional en forma oral y pública, para el conocimiento de las contravenciones cometidas.
- d) Imponer las sanciones a que se refiere la presente Ordenanza.

- e) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal de Chalchuapa.
- f) Extender certificación de las resoluciones que pronuncie al Síndico Municipal para que sean ejecutadas.
- g) Emitir opinión a solicitud del Alcalde o el Concejo en materia Contravencional;
- h) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza Contravencional, así como en las demás ordenanzas municipales.

Art. 83.- COMPETENCIA PRORROGADA.

El Delegado Contravencional tendrá facultad para resolver las denuncias o imponer las multas establecidas en cualquiera de la Ordenanzas Municipales, siempre y cuando el Jefe de la Unidad que corresponda o el Alcalde Municipal, le requiera por escrito el conocimiento de la denuncia o la contravención a cualquier Ordenanza Municipal, para la imposición de multas o cualquier otra sanción establecida en la correspondiente Ordenanza; en la audiencia que se celebre deberá estar presente el Jefe de la Unidad que corresponda o la persona a quien éste delegue, y darán opinión al respecto de la contravención cometida.

Art. 84.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

En lo relativo al presente artículo, se estará en el Capítulo tercero, Libro Primero del Código Procesal Civil y Mercantil.

Además de lo regulado en el presente Artículo cuando el Delegado Contravencional se excusare, informará al Concejo Municipal para que lo reemplace con persona que reúna los requisitos que se exigen para el cargo de Delegado Contravencional, pudiendo para este caso celebrar la o las audiencias respectivas por persona que tenga por lo menos el 80% de las materias cursadas en la Universidad.

En caso de que fuere recusado, si el Delegado Contravencional Municipal aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante Delegado Contravencional Municipal en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el Artículo 108 de esta Ordenanza.

Art. 85.- ATRIBUCIONES DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES.

Son atribuciones del Cuerpo de Agentes Municipales para la aplicación de esta Ordenanza, las siguientes:

- a) Prevenir la comisión de contravenciones y conflictos mediante la presencia disuasoria, la orientación y educación a la ciudadanía.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones contenidas en la presente ordenanza, cuando se presentare denuncia verbal o escrita por parte de algún ciudadano o tuviere noticias de forma directa o por cualquier medio.
- c) Extenderle al infractor la esquila de emplazamiento para que pague la multa respectiva si así lo desea o solicite la audiencia ante el Delegado Contravencional Municipal.
- d) Llevar el registro de audiencia y coordinar con el Delegado Contravencional Municipal los días y horas de las audiencias que hayan solicitado los contraventores a la presente Ordenanza.
- e) Presentar los informes de las esquelas impuestas al Director del Cuerpo de Agentes Municipales y al Delegado Contravencional Municipal.

- f) Todas aquellas que sean consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento Contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- g) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional a todos aquellos ciudadanos que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho que constituya delictivo o falta.
- h) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- i) Cumplir con los mandatos por el Delegado.
- j) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio.
- k) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

Los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales podrán efectuar registros y decomisos a quienes incumplan la presente ordenanza y especialmente cuando la contravención se realice en lugares como: Parques, Zonas Verdes, Mercados y cualquier otro sitio de uso público, y/o propiedad de la Municipalidad, y en lugares en los que se ejerza el comercio.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Art. 86.- ACTUACIÓN DE LOS AGENTES MUNICIPALES.

El Agente Municipal que reciba una denuncia o conozca por cualquier otro medio de la comisión de una contravención, procederá a iniciar la investigación correspondiente y tratará de determinar la existencia de la misma y la identificación de la persona o personas responsables, para entregarles la esquila de emplazamiento correspondiente.

Cuando tuviere conocimiento de la misma forma directa, procederá a identificar al infractor y le hará entrega de la esquila de emplazamiento respectiva.

Si el contraventor se negare a identificarse o a recibir la Esquila de Emplazamiento, los Agentes pedirán el apoyo de la Policía Nacional Civil para la exigencia del Documento Único de Identidad, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Art. 87.- DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO.

La Esquila de Emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente ordenanza; que podrá ser sancionado por una multa y que deberá concurrir ante el Cuerpo de Agentes Municipales, dentro de un término de tres días, a manifestar si la pagará la multa o solicitará una audiencia ante el Delegado Contravencional Municipal para ejercer su defensa.

Dicho documento contendrá:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la contravención.
- b) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- c) La disposición de esta Ordenanza, presuntamente infringida.
- d) La multa que corresponde a la referida contravención.
- e) El nombre, dirección del infractor o del lugar de trabajo, así como el número de documento de identificación respectivo.
- f) La prueba de la comisión de la contravención que se hubiere recogido.

- g) El nombre, cargo y firma del Agente Municipal que levantó la esquila de emplazamiento.
- h) La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- i) La prevención contenida en el encabezado del presente inciso.
- j) El lugar y fecha que se levantó la esquila.

De la esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se le entregará al infractor y el original se remitirá al Director del Cuerpo de Agentes Municipales para los efectos consiguientes.

Las esquelas de emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores.

Art. 88.- VALOR DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO.

Las esquelas de emplazamiento tendrán el valor de declaración testimonial del Agente Municipal que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas. No obstante ello, si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado Contravencional Municipal, se podrá citar al Agente para la confrontación correspondiente, para lo cual en caso que no se pueda contar con el agente inmediatamente se suspenderá la audiencia y se señalará día y hora para su continuación.

Si hubiere presencia de Agentes de la Policía Nacional Civil o de la Academia de la misma al momento de la imposición de esquelas, se levantará un acta en la cual manifiesten los hechos ocurridos y por los cuales se procedió a imponer la esquila de emplazamiento por los agentes del CAM, la cual se agregará al expediente respectivo, y en caso de ser necesaria la presencia de los mismos se les citará a la audiencia que celebre el Delegado Contravencional.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la Esquila de Emplazamiento, o el acta que levante el Agente de la Policía Nacional Civil o de la Academia de la misma, hará incurrir al Agente en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir, para lo cual se remitirá certificación del acta al Jefe inmediato que corresponda de la Delegación de la Policía Nacional Civil.

Art. 89.- SECUESTRO DE OBJETOS Y LOS DECOMISOS.

En la verificación de cualquiera de las contravenciones reguladas por esta ordenanza, el Agente Municipal interviniente, podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción, los cuales deberá poner a disposición de la Delegación Contravencional para su ratificación dentro de las cuarenta y ocho horas de ejecutado el mismo y luego los objetos secuestrados deberán quedar en custodia del Cuerpo de Agentes Municipales hasta la cancelación de la respectiva multa establecida.

DE LOS DECOMISOS.

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contraviniera y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio que la presente Ordenanza y en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas se establece, en el mismo procedimiento se deberá resolver el destino del bien decomisado.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado.

Art. 90.- DE LA CONTESTACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.

El Director del Cuerpo de Agentes Municipales o el Agente a quien éste designe será competente de recibir la contestación que hagan los contraventores al emplazamiento para los efectos de esta ordenanza.

Si al concurrir al cuerpo de agentes municipales, expresaren que están dispuestos a pagar la multa, se les fijará la multa mínima establecida por la contravención cometida, poniendo fin al proceso sancionador.

Si el contraventor solicitare Audiencia ante el Delegado Contravencional Municipal para ejercer su defensa, se le señalará día y hora para que concurra, con la prevención de que si no lo hace, se continuará el procedimiento imponiéndosele la sanción de multa.

Art. 91.- DECLARATORIA DE REBELDÍA.

Si vencido el término de emplazamiento, el contraventor no concurriere a contestarlo o concurriendo no se manifestare en ninguna de las formas establecidas en el Artículo anterior, el Director del Cuerpo de Agentes Municipales o el Agente a quien éste delegue, remitirá la Esquela de Emplazamiento junto con las actuaciones que tuviere al Delegado Contravencional Municipal para que lo declare rebelde y continúe el procedimiento, y en caso que se dicte la resolución del proceso sancionatorio, sin que se haya interrumpido la rebeldía por el contraventor se preferirá la sanción de multa la cual será la mitad del máximo establecido para la contravención cometida, o la amonestación por escrito, en caso que resulte más oneroso para la Municipalidad el cobro de la multa económica.

Art. 92.- DEL NOTIFICADOR, Y EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES.

El Concejo Municipal podrá nombrar a un Agente del CAM para que realice los actos de notificación, citaciones y será también el encargado de realizar el cobro administrativo, quien deberá dejar constancia por escrito de sus actuaciones. Si no se hubiere nombrado por el concejo Municipal, éste será designado por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales.

Art. 93.- ACCIÓN DE PARTICULARES.

El denunciante u ofendido no será parte en el proceso de que trata la presente Ordenanza.

Los que se consideren directamente ofendidos podrán tener calidad de testigos.

Art. 94.- DÍA Y HORA HÁBILES.

Todos los días y horas se reputan hábiles para llevar a cabo los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III

DE LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL.

Art. 95.- DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

El Delegado Contravencional Municipal realizará, en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que se le dará a conocer las diligencias realizadas, invitándola a que lleve a cabo su defensa.

En todas las audiencias que celebre el Delegado Contravencional Municipal deberá participar un Delegado del Cuerpo de Agentes Municipales, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor.

Dicho Delegado será designado directamente por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales, o por quien haga sus veces en caso de ausencia.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Delegado Contravencional Municipal podrá disponer la realización de otras audiencias.

Será permitida la presentación como prueba instrumental la declaración por escrito o se podrá disponer que se tome declaración escrita o que se registre el audio de las declaraciones e interrogatorios de testigos o del agente que impuso la esquila, o del agente de la Policía Nacional Civil, o miembro de la Academia, en presencia del Delegado, Secretario de Actuaciones, Director o Subdirector Administrativo u Operativo del Cuerpo de Agentes Municipales, pero en todo caso el contraventor podrá requerir que se citen personalmente a efecto de confrontación de sus declaraciones, para lo cual se suspenderá y reprogramará la audiencia.

Art. 96.- DESESTIMACIÓN DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO.

Corresponde desestimar la esquila de emplazamiento impuesta por el Cuerpo de Agentes Municipales, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo 100 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.
- e) Por ser imposible la notificación al presunto contraventor en la dirección que aparezca en la esquila de emplazamiento y sea imposible su localización por cualquier medio.

Se tendrá por identificado el agente que impuso la Esquila con algún dato que se tenga del mismo en la esquila, por lo tanto no será causa de desestimación, a menos que sea imposible su identificación.

Art. 97.- NORMA PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBA.

PRUEBA.

Si el presunto infractor compareciere en el término legal y manifestare oposición en su defensa o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba por el término de ocho días.

Cuando el presunto infractor, no presentare oposición o se presentare a confesar en la contravención, podrá omitirse la apertura a prueba.

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado Contravencional Municipal valorará la prueba producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

PLAZOS ESPECIALES PARA LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

Los plazos especiales para la producción de la prueba sólo se admitirá en casos excepcionales y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no requieran dicho plazo.

Art. 98.- PRESENCIA DE PERITOS.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado Contravencional Municipal, de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, o a cargo de la Municipalidad, si la designación es oficiosa por parte del Delegado Contravencional Municipal, podrá nombrarse como perito a una persona que labore en la municipalidad cuando su nombramiento sea de oficio.

Art. 99.- FALLO DE LA RESOLUCIÓN.

Oído el presunto responsable y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado Contravencional Municipal resolverá en el acto en forma simple y de manera oral. Pero en todo caso, su Resolución deberá indicar:

- a) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- b) La constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- c) Relación de las disposiciones violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en el Acta remitida por el Cuerpo de Agentes Municipales.
- d) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos y ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas.
- e) Cita de las disposiciones en que se funda la Resolución.
- f) Constancia de que se realizó la acumulación de varios expedientes, cuando así hubiere ocurrido.

Una vez pronunciada la resolución, se tendrá por notificada.

No obstante la oralidad de la audiencia el Delegado Contravencional Municipal deberá entregar a solicitud del interesado una relación sucinta de la Resolución y de los motivos que la fundamenta, cancelando previamente, si solicitare copia simple la cantidad de \$0.30 por folios en que conste la resolución y si se pidieren certificaciones del acta se cancelará la cantidad de \$1.37.

Art. 100.- DEVOLUCIÓN DEL DECOMISO.

Si el contraventor es absuelto por el Delegado, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procede la devolución del decomiso lícito, previo al cumplimiento de su sanción.

Finalizado el proceso sancionatorio, y el interesado no reclamare los objetos secuestrados, o se tratare de objetos ilícitos, se determinará que dentro de los treinta días hábiles siguientes el Delegado ordene su destrucción o en caso de ser de utilidad para el Cuerpo de Agentes Municipales o Delegado Contravencional, se podrá destinar el uso en dichas unidades.

**CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Art. 101.- RECURSO DE APELACIÓN.

Sólo es apelable la resolución condenatoria del Delegado Contravencional Municipal, que haya sido dictada en la audiencia oral y pública.

Art. 102.- PROCEDIMIENTO DE LA APELACIÓN.

El procedimiento de apelación se regirá conforme al artículo 137 del Código Municipal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Art. 103.- CERTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Si no se apelare de la resolución condenatoria, o habiéndose apelado el recurso fuera rechazado, el Delegado Contravencional Municipal extenderá la certificación de la resolución al Síndico de la Municipalidad, quien deberá hacer ejecutar la resolución del mismo modo que se observa para el cobro de los impuestos adeudados a favor de la Municipalidad.

El Concejo Municipal podrá nombrar a una persona para que se encargue únicamente de los cobros administrativos de las multas impuestas por el Delegado Contravencional.

En caso de servicio social a la comunidad, será el Síndico de la Municipalidad el que hará las comunicaciones y decisiones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por la Municipalidad, si se prestara bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Municipalidad, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia Municipalidad.

La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia.

El Síndico Municipal adoptará, así mismo, las medidas necesarias para la puesta en marcha de un mecanismo de coordinación y seguimiento de las sanciones impuestas por el Delegado Contravencional Municipal.

Si la ejecución es por la vía judicial, se estará a lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal, el tesorero Municipal remitirá dicho informe al Apoderado General judicial del Municipio, para su correspondiente proceso.

Las Certificaciones de las resoluciones emitidas por el Delegado Contravencional deberán ser firmadas por el Delegado y el Secretario de actuaciones.

Art. 104.- PROCEDIMIENTO DEL COBRO ADMINISTRATIVO.

El Delegado remitirá las certificaciones de las resoluciones a la unidad responsable o persona encargada. Quien se encargará de notificar por escrito el cobro de la multa, otorgándoseles un plazo de treinta días para efectuar el pago, contados a partir de la notificación de cobro, quedando una copia de la misma en el expediente del contraventor.

Se podrá realizar una segunda notificación personal de cobro, esta vez otorgando un plazo de tres días hábiles para efectuar el pago, dejando constancia en el expediente que el cobro administrativo fue agotado y se procederá al cobro judicial.

Art. 105.- REGISTRO DE LOS FALLOS CONDENATORIOS.

El Síndico Municipal y el Delegado Contravencional, llevarán un Registro de Contravenciones donde se anoten todas las certificaciones de fallos condenatorios emitidos por el Delegado Contravencional, quien antes

de dictar cualquier fallo debe consultar dicho registro a efecto de verificar la existencia de antecedentes del contraventor.

Los registros se cancelan automáticamente a los tres años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.

Art. 106.- DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como el pago por las copias o certificaciones de las resoluciones, ingresará al fondo general de la Municipalidad de Chalchuapa.

De todo pago que se realice en la aplicación de la presente ordenanza, se cancelará simultáneamente el 5% que corresponde a la celebración de las fiestas patronales de este municipio. Así mismo el contraventor condenado al pago de multa si no cancelare en el tiempo establecido en la resolución emitida en la audiencia oral, cancelará el interés moratorio tal cual lo establece el artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal.

TÍTULO VI

MECANISMOS PACÍFICOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 107.- PROMOCIÓN DE MECANISMOS PACÍFICOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Municipio promoverá la generación de mecanismos alternos de resolución de conflictos comunitarios, para aquellos casos que no llegan a ser delitos ni faltas penales, pero sí constituyen hechos de violencia o de alteración de la pacífica convivencia, siempre que exista solicitud por escrito.

Art. 108.- MECANISMOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Gobierno Municipal potenciará la colaboración con la Procuraduría General de la República con los Centros de Mediación de Conflictos, a fin de resolver los conflictos ciudadanos y efectivizar el acceso a la justicia.

Los Gobiernos Municipales gestionarán la creación de una red de centros de mediación y conciliación comunitarios, con competencia en diversos ámbitos: familiar, vecinal, escolar, ambiental, los cuales estarán ubicados en distintas zonas.

El Gobierno Municipal deberá gestionar la formación y capacitación de mediadores y facilitadores comunitarios en equidad de género de acuerdo a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

El Delegado Contravencional podrá a solicitud de parte y por escrito, celebrar audiencias conciliatorias a que se refiere los artículos 38 al 42 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y las que fuere aplicables.

Art. 109.- COOPERACIÓN.

El Municipio podrá celebrar convenios con las diferentes universidades del país para conseguir la participación, con valor académico, de los estudiantes en los centros de mediación y conciliación comunitaria.

En todo caso El Concejo Municipal podrá celebrar los convenios que menciona el artículo 10 inciso tercero, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 110.- ASUNTOS NO SUJETOS A MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

No pueden ser objeto de mecanismos alternos de solución de conflictos, las controversias en las cuales esté comprometido el interés general y los asuntos no transigibles como los relativos al patrimonio y Autoridad Municipal o las afectaciones bienes difusos donde no sea individualizable la víctima.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 111.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables y en especial a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 112.- COLABORACIÓN INSTITUCIONAL.

Todas las instituciones, públicas o privadas, atendiendo las materias y servicios de su competencia, estarán obligados a colaborar con el Municipio en los términos que establecen esta Ordenanza y la ley.

Art. 113.- CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Chalchuapa que la contraríe.

Art. 114.- DEROGACIÓN.

Derógase la Ordenanza Contravencional del Municipio de Chalchuapa, emitida mediante Decreto Municipal número 12 de fecha 16 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial Tomo 358, del 08 de enero de 2003; y todas aquellas ordenanzas y disposiciones sobre la materia que contraríen el texto y los principios que contiene la presente ordenanza.

Art. 115.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHALCHUAPA, a los 14 días del mes de septiembre del año 2016.

CESAR CÁNDIDO HERNÁNDEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. ALICIA MARGARITA ZELEDON ARÉVALO,
SECRETARIA MUNICIPAL.